

AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-20403

LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 –modificada por la Resolución Metropolitana N° D 000956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación recibida con radicado N° 032870 del 01 de noviembre de 2017, el señor LUIS ANGEL VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.982, solicitó autorización para talar un árbol que se encuentra dentro de su propiedad, ubicada en la calle 61AA N° 106B-33 del municipio de Medellín, ya que está afectando la estructura de la vivienda y ha alcanzado una gran altura que sobrepasa los cables de la luz.
2. Que con el fin de atender la solicitud y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad realizó visita el 07 de diciembre de 2017, con el fin de verificar la afectación ambiental al recurso forestal, consignada en el Informe Técnico N° 000021 del 03 de enero de 2018, donde se expuso:

“(...)

2. VISITA TÉCNICA

El día 07 de diciembre de 2017, se realizó visita técnica a la Calle 61AA No106 B 33 del barrio Robledo Santa Margarita en el municipio de Medellín, se encontró un individuo de la especie Falso laurel / Ficus benjamina, al interior de la privada con cortes de las raíces que se dirigen a la vivienda del señor Valencia Carvajal

La persona que atiende la vista, indica los cortes fueron realizados por recomendaciones de personas de la comunidad, pues supuestamente estos cortes sería una solución al dueño que supuestamente generan a la infraestructura exterior de la vivienda

(...)

2. (sic) CONCLUSIONES

Se puede observar que si existen grietas en el piso de la parte externa de la vivienda, sin embargo esto se debe a un deterioro natural del material, pues en el área anexa al árbol no se observa levantamiento del terrero ni raíces superficiales que demuestren que es el individuo arbóreo el que realiza las afectaciones a la estructura de la edificación

En cuanto al corete (sic) de las raíces se le indica a la residente de la vivienda no volver a realizarlos, dado que esto genera descompensación en dicho árbol, generando un riesgo a los habitantes de la vivienda y a la comunidad en general (...).

3. Que con fundamento en los hallazgos consignados en el Informe Técnico N° 00-000021 del 03 de enero de 2018, por medio de la comunicación oficial despachada con radicado N° 009173 del 23 de abril del mismo año, la Entidad dispuso requerir el señor LUIS ANGEL VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.982, en los siguientes términos:

*“Corregir la poda inadecuada del árbol Falso laurel / *Ficus benjamina*, para lo cual al momento de realizarse deberá ser con herramienta adecuada para la actividad, como la tijera de poda, tijerón para dos manos, serruchos, entre otras; estas serán seleccionadas de acuerdo al tamaño y cantidad de ramas a intervenir; no se debe utilizar machete ya que se puede producir cortes dispares, desgarran la corteza y a veces hasta el tejido mismo de las ramas, así como aplicar pasta cicatrizante con el fin de evitar riesgo de pudrición a los mismos y evitar que sean invadidos por insectos barrenadores. Estas podas deben ser realizadas por personal capacitado para este tipo de intervenciones.”*

4. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada comunicación, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de monitoreo el 4 de mayo de 2018, a la dirección indicada en el considerando 1°, tal como consta en el Informe Técnico N° 00-006732 del 9 de octubre del mismo año, en el cual se expone:

(...)

4. CONCLUSIONES

*Al interior de la calle 61AA N° 106B-33, barrio Robledo Santa Margarita del municipio de Medellín, se evaluó un ejemplar arbóreo de Falso Laurel (*Ficus benjamina*), encontrándose en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales, pese a lo anterior se evidenció corte a su sistema radicular, como lo describe el informe técnico con radicado radicado N°000021 del 3 de enero de 2018.*

*Los cortes realizados al sistema radicular del árbol Falso laurel (*Ficus benjamina*), a la fecha de la visita técnica no presenta ningún riesgo inminente, pero es importante aclarar que cualquier daño, que pueda causar el árbol por posible deterioro a su sistema radicular, el*



responsable es el señor Luis Ángel Valencia Carvajal, quien fue el responsable de realizar los cortes al sistema radicular del árbol.

(...)."

5. Que acorde con la visita realizada, se pudo constatar la afectación ambiental al recurso flora, dado que se realizó la poda de un árbol de la especie *Falso laurel (Ficus benjamina)*, ubicado en la calle 61AA No. 106 B 33, Robledo Santa Margarita, del municipio de Medellín, sin la debida autorización, por lo cual de forma oficiosa se dio apertura al expediente CM5.19.20403.
6. Que por lo antes expuesto, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000980 del 7 de mayo de 2019, notificada por aviso el 4 de junio del mismo año, donde se ordena iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS ANGEL VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.982, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora; igualmente se dispuso en dicha actuación administrativa, formular contra el referido señor, el siguiente cargo:

"Cargo primero:

Realizar la poda de un árbol de la especie Falso laurel (Ficus benjamina), ubicado en la calle 61AA No106 B 33 Robledo Santa Margarita del municipio de Medellín, sin la debida autorización de esta Autoridad Ambiental, en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015); según se constató en visita realizada por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 7 de noviembre de 2017 y cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico N° 000021 del 3 de enero de 2018."

7. Que en el término de presentación de descargos de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000980 del 7 de mayo de 2019 (entre el 5 de junio de 2019 y el 18 del mismo mes y año), el investigado no se pronunció, y en consecuencia no aportó ni solicitó la práctica de pruebas; solo se allegó un correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2021 por parte de la señora Margarita María Valencia Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.802.847, quien dice ser hija del implicado (correo que fuere radicado en esta Entidad con el número 00-015768 del 18 de mayo de 2021), en el cual se solicita la práctica de una visita técnica para que se evalúe el estado fitosanitario del mencionado árbol; es así como señala:

"Con respecto al comunicado CM5.19.20403 con radicado 00-000980 de 2019 donde se formula pliego de cargos y citan al señor Luis Angel (SIC) Valencia Carvajal, mi padre, quiero comentar que no pudo asistir por su estado de salud y me excuso por no responder al proceso sancionatorio. De igual forma deseo solicitar de nuevo una visita técnica para evaluar el árbol ya que no hemos logrado una respuesta por parte de ustedes, llevamos



mucho tiempo solicitando que procedan ante los problemas que acarrea el árbol, los vecinos se quejan continuamente porque tiene ramas muy altas, además sus raíces nos han rajado La cera, así sus técnico digan que no y en época de lluvias fuertes tráquea y nos da mucho temor, por lo tanto solicitamos comedidamente que nos colaboren.”

8. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**); por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
9. Que el estatuto procesal civil aplica ante los vacíos de las leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).
10. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
11. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
12. Que teniendo en cuenta lo expuesto en la comunicación recibida número 00-015768 del 18 de mayo de 2021, se considera procedente solicitar a la Subdirección Ambiental del



Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, realizar visita técnica con el fin de efectuar evaluación técnica del plurimencionado individuo forestal que fue intervenido silviculturalmente, presuntamente sin ningún tipo de autorización, el cual se encuentra ubicado en la calle 61AA No. 106 B 33, barrio Robledo Santa Margarita, del municipio de Medellín, con el objeto de determinar su estado actual fitosanitario, indicando, si es factible, su unidad de valor ecológico, con el objeto de determinar su valor económico al momento de tomar la decisión que ponga fin a la presente investigación. Igualmente, constatar y/o analizar otros aspectos que se consideren relevantes para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la presunta infractora.

13. Que la práctica de la prueba decretada cumple con los requisitos intrínsecos – conducencia, pertinencia y utilidad-, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia); por lo tanto, es necesaria para la investigación para verificar los extremos de la conducta investigada.
14. Que la comunicación recibida radicada en esta Entidad con el número 00-015768 del 18 de mayo de 2021 fue allegada por parte de un familiar del investigado desde el correo electrónico **margaris04@hotmail.com**; por lo tanto, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se llevará a cabo la notificación del presente acto administrativo a esa dirección de correo.
15. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000980 del 7 de mayo de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000980 del 7 de mayo de 2019, la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita técnica por parte de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, con el fin de efectuar evaluación técnica del individuo forestal de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), ubicado en la calle 61AA No. 106 B 33, barrio Robledo Santa Margarita del municipio de Medellín, el cual fue podado sin la debida autorización de esta Autoridad Ambiental, con el objeto de determinar su actual estado fitosanitario; indicando igualmente, si es factible, su unidad de valor ecológico, con el objeto de determinar su valor económico al momento de tomar la decisión que ponga fin a la presente investigación. Igualmente, constatar y/o analizar otros aspectos que se consideren relevantes para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la presunta infractora.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita y evaluación técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5.19.20403.

Parágrafo 2º. El investigado será informado oportunamente por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en visita técnica.

Parágrafo 3º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Se elaborará Ficha Técnica de solicitud de la práctica de la prueba señalada en el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al señor LUIS ANGEL VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.982, en calidad de investigado, al correo electrónico margaris04@hotmail.com, en virtud de la información suministrada en la comunicación recibida No. 00-015768 del 18 de mayo de 2021, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al investigado, o a quien haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre, otros.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/07/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.20403 / Código SIM: Trámites:
1056162.